

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA

Auto de Inicio

“Por el cual se declara iniciada una actuación administrativa ambiental.”

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá “CORPOURABA”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución N° 100-03-10-01-0924 del 07 de junio de 2024, en concordancia con el Acta de posesión N° 100-01-04-22-0143 del 11 de junio de 2024, la Resolución N° 100-03-10-99-0516 del 09 de abril de 2024, mediante la cual se delegan funciones en funcionarios del nivel directivo de la Corporación, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015,

CONSIDERANDO

Que la sociedad **MINERA COBRE COLOMBIA S.A.S.**, identificado con Nit. 901.613.790-1, representada legalmente por el señor **HAMYR EDUARDO GONZALEZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 73125342, la cual tiene la calidad de operadora y apoderada especial de la sociedad **EXPLORACIONES PANTANOS COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT 900.156.837, representada legalmente por el señor **HAMYR EDUARDO GONZALEZ MORALES**; presentó solicitud radicada bajo el consecutivo N°160-34-01.34-4266 del 25 de julio de 2024, en la que requiere **PERMISO DE VERTIMIENTOS**, de manera intermitente, para las aguas residuales domesticas no domesticas (ARnD) en cantidad 2,0 L/s, con un tiempo de descarga de 24 horas/día, frecuencia de 30 días/mes, cuyo cuerpo receptor es el tributario del rio Amparradó, en las coordenadas **Norte: 6°43'33,626' Oeste: 76°34'12,167'** en el marco de la etapa exploratoria del proyecto “*Pantanos pegadorcito*” relacionado con el contrato de concesión minera **IH3-1000IX**; el cual se encuentra localizado en el resguardo indígena Embera Katio Amparradó Alto, Medio y Quebrada Chontaduro; identificado bajo las coordenadas E:4605366,958- N: 2302653,497; Magna sirgas origen Nacional (9733) de la vereda Chontaduro, jurisdicción del Municipio de Dabeiba, Departamento de Antioquia.

Que el acceso al punto de vertimiento PV_PE_04 se realiza desde el casco urbano del Municipio de Frontino hasta el helipuerto de la plataforma PPF_14 en vuelo del helicóptero de aproximadamente 40 minutos y desde ahí un recorrido a pie de 2121,15, metros aproximadamente.

Que la sociedad **MINERA COBRE COLOMBIA S.A.S.**, identificado con Nit. 901.613.790-1, canceló factura electrónica de venta N°. CO-10475 del 25 de julio de 2024, por valor de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/L (\$44.640.000)**, a partir de la cual se expidió el comprobante de Ingreso N° 1400 del 26 de julio de 2024, en el cual se discriminan los siguientes valores y conceptos:

Por concesión de aguas superficiales y subterráneas, la suma de **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$19.929.600)**.

Por permisos de vertimiento, la suma de **DIECINUEVE MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL DOCIENTOS PESOS M/L (\$19.099.200)**.

Por viabilidad ambiental, la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$830.400)**.

Por publicaciones, la suma de **CUATRO MILLONES OCHENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$4.780.800)**.

De los cuales corresponde para el presente trámite, la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$830.400)**, por concepto de tarifa de servicios técnicos, y la suma de **NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$99.600)**, correspondiente a la tarifa de derechos de publicación, para un total de **NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS M/L (\$930.000)**, de conformidad con lo establecido en la resolución N° 300-03-10-23-0015-2024 del 10 de enero de 2024.

Que CORPOURABA, efectuó la revisión preliminar de la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, y determinó que no cumplía con los requisitos mínimos establecidos en la lista de chequeo para el respectivo trámite y los contemplados por el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la sección 9, artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

En atención a ello, a través de oficio N° **160-06-01-01-1828 del 29 de julio de 2024**; la corporación suspendió la solicitud de la referencia y requirió al interesado para que allegara resolución emitida por la Secretaria de Salud y Protección Social de la Gobernación de Antioquia; en el que constara o certificara concepto sanitario (favorable o desfavorable) para el consumo humano; así como también se sirviera anexar certificado emitido por la Agencia Nacional de Minería – ANM, en el que constara o certificara la vigencia de la etapa de exploración del contrato IH3-10001X.

Consecuentemente, el interesado a través de oficio N° **200-34-01.59-4777 del 21 de agosto de 2024**, informo que hasta el momento no contaba con resolución con concepto sanitario (favorable o desfavorable) para el consumo humano y que la Agencia Nacional de Minería no emitía certificaciones como la requerida por la corporación.

Como consecuencia de la respuesta emitida por el interesado, la corporación a través de oficio N° **200-06-01-01-2214 del 04 de septiembre de 2024**, elevó una solicitud formal a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM; en el que se solicitó aclaración en relación al estado y la vigencia del Contrato Único de Concesión **IH3-1000IX**. (etapa exploratoria o de exploración) para efectos de determinar si era procedente o no a dar continuidad a la solicitud de la referencia.

Aunado a lo anterior, la corporación a través de oficio N° **160-06-01-01-2293 del 12 de septiembre de 2024**; y en relación a la comunicación radicada bajo consecutivo N° 200-34-01.59-4777 del 21 de agosto de 2024; como respuesta a los requerimientos efectuados a través del oficio N° 160-06-01-01-1828 del 29 de julio de 2024; le informo al interesado la solicitud formal elevada ante la Agencia Nacional de Minería con respecto al estado y la vigencia del contrato IH3-1000IX; advirtiéndole también, que se encontraba en estado de espera de respuesta o pronunciamiento por dicha entidad.

Posterior a ello, a través de oficio N° **160-34-01.34-5349 del 12 de septiembre de 2024**, el interesado allegó resolución emitida por la Secretaria de Salud y Protección Social de la Gobernación de Antioquia; la cual emite concepto sanitario favorable para el consumo humano; en el marco de la etapa exploratoria del proyecto "*Pantanos pegadorcito*" relacionado con el contrato de concesión minera IH3-1000IX.

Finalmente, a través de comunicado con consecutivo de Corpouraba N° **200-34-01.59-5493 del 19 de septiembre de 2024**; la Agencia Nacional de Minería –ANM, en respuesta a la solicitud N° 20241003392722, elevada por esta autoridad ambiental, emitió respuesta aclarando que el Contrato Único de Concesión IH3-1000IX (etapa exploratoria o de exploración) se encontraba en la cuarta anualidad de la etapa exploratoria; es decir, se encuentra vigente.

Por lo anterior, y en concordancia con la respuesta emitida por Agencia Nacional de Minería –ANM; y en consideración a que el interesado cumplió con los requisitos mínimos establecidos en la lista de chequeo para el respectivo trámite y los contemplados por el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la sección 9, artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto

Auto de Inicio

"Por el cual se declara iniciada una actuación administrativa ambiental."

3

1076 del 26 de mayo de 2015; se considera pertinente continuar con las demás etapas procesales del trámite en mención.

El interesado anexó la documentación requerida para el permiso de vertimiento conforme al artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015.

Que el artículo 132 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo"*.

Que el artículo 2.2.3.3.5.1. Del Decreto 1076 de 2015, establece que... *"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"*.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar iniciada la actuación administrativa ambiental para el trámite de **PERMISO DE VERTIMIENTOS**, solicitada por la sociedad **MINERA COBRE COLOMBIA S.A.S**, identificado con Nit. 901.613.790-1, de manera intermitente, para las aguas residuales domésticas (ARD) y no domésticas (ARnD) en cantidad 2,0 L/s, con un tiempo de descarga de 24 horas/día, frecuencia de 30 días/mes, cuyo cuerpo receptor es el tributario del río Amparradó, en las coordenadas **Norte: 6°43'33,626"** **Oeste: 76°34'12,167"** en el marco de la etapa exploratoria del proyecto *"Pantanos pegadorcito"* relacionado con el contrato de concesión minera **IH3-1000IX**; el cual se encuentra localizado en el resguardo indígena Embera Katio Amparradó Alto, Medio y Quebrada Chontaduro; identificado bajo las coordenadas E:4605366,958- N: 2302653,497; Magna sirgas origen Nacional (9733) de la vereda Chontaduro, jurisdicción del Municipio de Dabeiba, Departamento de Antioquia.

PARÁGRAFO: El presente Auto sólo declara iniciada la actuación administrativa ambiental, y no constituye otorgamiento de permiso, concesión o autorización alguna.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar abierto el Expediente N°. 160-16-51-05-0129-2024, bajo el cual se realizarán todas las actuaciones administrativas ambientales.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar a la sociedad **MINERA COBRE COLOMBIA S.A.S**, identificada con Nit. 901.613.790-1, a través de su representante legal, o a quien este autorice debidamente, el contenido de la presente providencia que permita identificar su objeto, de conformidad con lo dispuesto en los términos de los Artículos 67, 68, 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 del Senado.

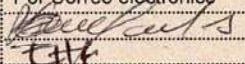
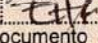
ARTÍCULO CUARTO: Enviar las presentes diligencias a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, para efectos de que se sirva designar a quien corresponda realizar la visita de inspección.

ARTÍCULO QUINTO: De conformidad con lo expuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 se publicará en el boletín oficial en la página Web www.corpouraba.gov.co, y un extracto de la presente actuación que permita identificar su objeto; igualmente, se fijará en un lugar visible de la Alcaldía del Municipio donde se encuentra el predio.

ARTÍCULO SEXTO: Las personas que se consideren lesionadas o con mayores derechos, podrán presentar su oposición por escrito, manifestando claramente las razones que lo justifiquen.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente providencia, no procede ningún recurso, por tratarse de un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
ELIZABETH GRANADA RÍOS
Secretaría General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Johanna Quintero Mejia	Por Correo electrónico	30-09-2024
Revisó:	Soad Abisaad DH		03/10/2024
Revisó	Erika Higuera Restrepo		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente No. 160-16-51-05-0129-2024

Fijado hoy ___/___/___ Firma _____ Hora _____

Desfijado hoy ___/___/___ Firma _____ Hora _____